



Organización de las Naciones
Unidas para la Alimentación
y la Agricultura



Convención Internacional de Protección Fitosanitaria
Proteger de las plagas los recursos vegetales del mundo

NORMAS INTERNACIONALES PARA MEDIDAS FITOSANITARIAS 16

NIMF 16

ESP

Plagas no cuarentenarias reglamentadas: concepto y aplicación

Producido por la Secretaría de la Convención Internacional
de Protección Fitosanitaria (CIPF)

Esta página se ha dejado en blanco intencionalmente

NORMAS INTERNACIONALES PARA
MEDIDAS FITOSANITARIAS

NIMF 16

**Plagas no cuarentenarias reglamentadas:
concepto y aplicación**

Producido por la Secretaría de la Convención
Internacional de Protección Fitosanitaria
Adoptado en 2002; publicado en 2016

© FAO 2002

La FAO fomenta el uso, la reproducción y la difusión del material contenido en este producto informativo. Salvo que se indique lo contrario, se podrá copiar, imprimir y descargar el material con fines de estudio privado, investigación y docencia, o para su uso en productos o servicios no comerciales, siempre que se reconozca de forma adecuada a la FAO como la fuente y titular de los derechos de autor y que ello no implique en modo alguno que la FAO apruebe los puntos de vista, productos o servicios de los usuarios.

Cuando se reproduce esta NIMF, se debe mencionar que las versiones actuales de las NIMF adoptadas se encuentran disponibles para su descarga en www.ippc.int.

Todas las solicitudes relativas a la traducción y los derechos de adaptación así como a la reventa y otros derechos de uso comercial deberán dirigirse a www.fao.org/contact-us/licence-request o a copyright@fao.org.

Los productos de información de la FAO están disponibles en el sitio web de la Organización (www.fao.org/publications) y pueden adquirirse mediante solicitud por correo electrónico a publications-sales@fao.org.

Las denominaciones empleadas en este producto informativo y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, por parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), juicio alguno sobre la condición jurídica o nivel de desarrollo de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La mención de empresas o productos de fabricantes en particular, estén o no patentados, no implica que la FAO los apruebe o recomiende de preferencia a otros de naturaleza similar que no se mencionan. Las opiniones expresadas en este producto informativo son las de su(s) autor(es), y no reflejan necesariamente los puntos de vista o políticas de la FAO.

Historia de la publicación

Esta no es una parte oficial de la norma.

Esta historia de la publicación se refiere sólo a la versión española. Para la historia completa de la publicación, consulte la versión en inglés de la norma.

NIMF 16. 2002. *Plagas no cuarentenarias reglamentadas: concepto y aplicación.* Roma, CIPF, FAO.

2015-09 La Secretaría de la CIPF tradujo e incorporó las enmiendas en tinta aprobadas por la CMF-8 (2013) y las enmiendas en tinta en conformidad con el procedimiento de revocación de las normas aprobado por la CMF-10 (2015), e incorporó otras correcciones menores en la traducción. Todas las enmiendas de tinta fueron revisadas por el GRE.

Última actualización de la historia de publicación 2015-12.

ÍNDICE

Adopción	4
INTRODUCCIÓN	4
Ámbito.....	4
Referencias	4
Definiciones	4
Perfil de los requisitos	4
REQUISITOS GENERALES	5
1. Antecedentes.....	5
2. Disposiciones de la CIPF sobre las plagas no cuarentenarias reglamentadas	5
3. Comparación entre las PNCR y otras plagas	6
3.1 Comparación con las plagas cuarentenarias.....	6
3.1.1 Estatus de la plaga	6
3.1.2 Vía.....	6
3.1.3 Repercusiones económicas.....	6
3.1.4 Control oficial	6
3.2 Comparación con las plagas no reglamentadas	7
4. Criterios que definen las PNCR.....	7
4.1 “Plantas para plantar”.....	7
4.2 “Uso destinado”	7
4.3 “Esas plantas”	7
4.4 “Repercusiones económicamente inaceptables”	7
4.5 “Reglamentada”	8
5. Principios y obligaciones relevantes.....	8
5.1 Justificación técnica	8
5.2 Evaluación de riesgos de plagas.....	8
5.3 Manejo del riesgo, repercusiones mínimas y equivalencia	8
5.4 No discriminación	8
5.5 Transparencia	9
6. Aplicación.....	9
6.1 Interacción plaga/hospedante	9
6.2 Programas de certificación	9
6.3 Niveles de tolerancias.....	9
6.4 Incumplimiento	10

Adopción

La presente norma fue adoptada por la cuarta sesión de la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias en marzo de 2002.

INTRODUCCIÓN

Ámbito

En esta norma se describe el concepto de plagas no cuarentenarias reglamentadas y se identifican sus características. Se describe la aplicación del concepto en la práctica y los elementos relevantes para los sistemas reglamentarios

Referencias

La presente norma refiere a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias. Las NIMF se encuentran disponibles en el Portal Fitosanitario Internacional (IPP – www.IPPC.int).

CIPF. 1997. *Convención Internacional de Protección Fitosanitaria*. Roma, CIPF, FAO

Definiciones

Las definiciones de los términos fitosanitarios utilizadas en la presente norma se pueden encontrar en la NIMF 5 (*Glosario de términos fitosanitarios*).

Perfil de los requisitos

Las plagas no cuarentenarias pueden estar sujetas a medidas fitosanitarias, debido a que su presencia en la plantas para plantar tiene repercusiones económicamente inaceptables. Tales plagas se han definido en la CIPF (1997) como plagas no cuarentenarias reglamentadas (en adelante, PNCR). Varias disposiciones de dicha convención tratan acerca de las PNCR.

La distinción entre las PNCR y las plagas cuarentenarias, ambas plagas, puede describirse con respecto a la condición de la plaga, la vía, el producto, las repercusiones económicas y el tipo de control oficial. De conformidad con el párrafo 2 del Artículo VI, “las partes contratantes no exigirán medidas fitosanitarias para las plagas no reglamentadas” (CIPF, 1997).

La aplicación del concepto de PNCR cumple con los principios de justificación técnica, análisis de riesgo de las plagas (ARP), manejo del riesgo, repercusiones mínimas, equivalencia, no discriminación y transparencia. Cada elemento de la definición de PNCR tiene un significado específico y, por lo tanto, para definir los requisitos para la aplicación de medidas fitosanitarias para las PNCR deberán considerarse las interacciones hospedante/plaga, los programas de certificación no fitosanitaria que contengan los elementos adecuados para la certificación fitosanitaria, los niveles de tolerancia y las acciones de incumplimiento.

REQUISITOS GENERALES

1. Antecedentes

Algunas plagas no cuarentenarias están sujetas a medidas fitosanitarias, debido a que su presencia en las plantas para plantar tiene repercusiones económicamente inaceptables, relacionadas con su uso destinado. Tales plagas se conocen como plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR), las cuales están presentes, y a menudo, ampliamente distribuidas en el país importador. Cuando se aplique el control oficial para reglamentar la producción de plantas para plantar dentro de los países con el fin de protegerlas de tales plagas, podrán aplicarse las mismas medidas fitosanitarias o medidas equivalentes para esas plagas en plantas para plantar importadas de la misma especie y para el mismo uso destinado.

2. Disposiciones de la CIPF sobre las plagas no cuarentenarias reglamentadas

Además de las definiciones del Artículo II y de otras referencias a las plagas reglamentadas en la CIPF (1997), las siguientes disposiciones de dicha Convención son pertinentes a las plagas no cuarentenarias reglamentadas.

Artículo VII.1

Con el fin de prevenir la introducción y/o la dispersión de plagas reglamentadas en sus respectivos territorios, las partes contratantes tendrán autoridad soberana para reglamentar, de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables, la entrada de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados y, a este fin, pueden:

- (a) establecer y adoptar medidas fitosanitarias ...
- (b) rechazar la entrada o detener, o exigir el tratamiento, la destrucción o la retirada ...
- (c) proibir o restringir la movilización de plagas reglamentadas ...

Artículo VI.1

Las partes contratantes podrán exigir medidas fitosanitarias para las plagas cuarentenarias y las plagas no cuarentenarias reglamentadas, siempre que tales medidas sean:

- (a) no más estrictas que las medidas aplicadas a las mismas plagas, si están presentes en el territorio de la parte contratante importadora; y
- (b) limitadas a lo que es necesario para proteger la sanidad vegetal y/o salvaguardar el uso destinado y pueden estar técnicamente justificadas por la parte contratante interesada.

Artículo VI.2

Las partes contratantes no exigirán medidas fitosanitarias para las plagas no reglamentadas.

Artículo IV.3

Cada parte contratante tomará las medidas necesarias, en la mejor forma que pueda, para:

- (a) la distribución de información sobre plagas reglamentadas y sobre los medios de prevenirlas y controlarlas, dentro del territorio de la parte contratante...

Artículo VII.2(i)

Las partes contratantes establecerán y actualizarán, lo mejor que puedan, las listas de plagas reglamentadas, con sus nombres científicos, y poner dichas listas periódicamente a disposición del Secretario, las Organizaciones Regionales de Protección Fitosanitaria a las que pertenezcan y a otras partes contratantes, si así lo solicitan.

ANEXO:

Texto del Modelo de certificado fitosanitario:

Por el presente se certifica que las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados descritos aquí se han inspeccionado y/o sometido a prueba de acuerdo con los procedimientos oficiales adecuados y se consideran que están libres de las plagas cuarentenarias especificadas por la parte contratante importadora y que cumplen los requisitos fitosanitarios vigentes de la parte contratante importadora, incluidos los relativos a las plagas no cuarentenarias reglamentadas.

Se considera que están prácticamente libres de otras plagas.*

*(Cláusula facultativa)

3. Comparación entre las PNCR y otras plagas

3.1 Comparación con las plagas cuarentenarias

Las plagas cuarentenarias y las PNCR pueden compararse basándose en cuatro elementos de sus criterios característicos: el estatus de la plaga en el país importador, la vía/el producto básico, las repercusiones económicas relacionadas con la plaga y la aplicación del control oficial.

Las características se resumen en el siguiente cuadro.

Comparación entre plagas cuarentenarias y PNCR

Criterios característicos	Plaga cuarentenaria	PNCR
Estatus de la plaga	Ausente o presente con distribución limitada	Presente y puede estar ampliamente distribuida
Vía	Medidas fitosanitarias para cualquier vía	Medidas fitosanitarias sólo para las plantas para plantar
Repercusiones económicas	Las repercusiones son previsibles	Las repercusiones se conocen
Control oficial	Bajo control oficial si está presente, con el fin de erradicarla o contenerla	Bajo control oficial con respecto a las plantas para plantar especificadas, con el fin de suprimirla

3.1.1 Estatus de la plaga

En el caso de las plagas cuarentenarias, las medidas fitosanitarias se centran en reducir la probabilidad de introducción, o si la plaga está presente, en reducir la probabilidad de dispersión. Esto significa que en el caso de una plaga cuarentenaria, la plaga está ausente o se ha impedido que se disperse a nuevas áreas y está siendo controlada oficialmente donde se está presente. En el caso de una PNCR, la probabilidad de introducción no es un criterio relevante porque la plaga está presente y es muy posible que esté ampliamente distribuida.

3.1.2 Vía

Las reglamentaciones fitosanitarias y los procedimientos pueden aplicarse a las plagas cuarentenarias asociadas con cualquier hospedante o vía. Para las PNCR, la única vía que puede reglamentarse es la de plantas para plantar de un hospedante especificado para un uso previsible particular.

3.1.3 Repercusiones económicas

La diferencia más importante entre las definiciones de una plaga cuarentenaria y una PNCR con respecto a las repercusiones económicas es la distinción entre la importancia económica potencial de las plagas cuarentenarias y las repercusiones económicamente inaceptables conocidas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas. Dado que la PNCR está presente en el país, deberá proporcionarse información detallada de primera mano sobre sus repercusiones conocidas, a diferencia de las previsiones en el caso de las plagas cuarentenarias que no están aún presentes en ese país. Además, la importancia económica potencial relacionada con las plagas cuarentenarias puede incluir la consideración de factores como el acceso a los mercados de otros países y los efectos ambientales que no son relevantes para las PNCR, debido a que las plagas suelen estar ya establecidas.

3.1.4 Control oficial

Toda plaga reglamentada está sujeta al control oficial. Si están presentes en un área, las plagas cuarentenarias están sujetas al control oficial, mediante medidas fitosanitarias con miras a su erradicación y/o contención. Las PNCR están sujetas al control oficial mediante medidas fitosanitarias con miras a su supresión en las plantas para plantar especificadas.

3.2 Comparación con las plagas no reglamentadas

Algunas plagas, que no son ni cuarentenarias ni PCNR, pueden ocasionar repercusiones inaceptables (esto es, daños) de naturaleza no fitosanitaria (por ejemplo, comerciales o de inocuidad de los alimentos). Las medidas que se aplican a las plantas con dichos daños no son medidas fitosanitarias. De conformidad con el párrafo 2 del Artículo VI “las partes contratantes no exigirán medidas fitosanitarias para las plagas no reglamentadas” (CIPF, 1997).

4. Criterios que definen las PNCR

La definición de las PNCR ofrece los criterios para distinguir esta categoría de plagas de las plagas cuarentenarias. Es importante contar con una comprensión a fondo de algunas palabras de la definición para interpretar y aplicar el concepto correctamente.

4.1 “Plantas para plantar”

La aplicación del concepto de PNCR se limita específicamente a las "plantas para plantar". Las plantas se definen como "plantas vivas y partes de ellas, incluidas las semillas". Por lo tanto, "plantas para plantar" incluye las semillas, los bulbos, los tubérculos y varias clases de material propagativo vegetal, que pueden ser plantas completas o partes de ellas (como los esquejes).

Como en la definición de “plantas para plantar” se incluyen las "plantas destinadas a permanecer plantadas", se incluyen aquí también las plantas en maceta (incluso los bonsái). Los riesgos de plagas asociados con las plantas destinadas a permanecer plantadas pueden ser menores que los de las plantas destinadas a la multiplicación.

4.2 “Uso destinado”

El “uso destinado” de las plantas para plantar puede ser:

- cultivo para la producción directa de otras clases de productos básicos (por ejemplo frutas, flores cortadas, madera, granos, etc.)
- para permanecer plantadas (por ejemplo, plantas ornamentales)
- para multiplicación de las mismas (por ejemplo, tubérculos, esquejes, semillas).

El riesgo de plagas varía de acuerdo con las diferentes plagas, los productos y el uso previsto. Podrán hacerse distinciones entre el uso comercial (cuando supone una venta o intención de venta) y el uso no comercial (lo que no suponga una venta y se limite a una cantidad menor de plantas para plantar para uso particular), cuando tal distinción esté justificada técnicamente.

4.3 “Esas plantas”

“Esas plantas” se refiere a las plantas específicas (especies, variedades, etc.) para plantar, importadas o producidas en el país para el uso destinado, que están reglamentadas por el país importador con respecto a las PNCR.

4.4 “Repercusiones económicamente inaceptables”

La definición de una plaga no cuarentenaria reglamentada se refiere a una “repercusión económicamente inaceptable.” Lo cual significa que las pérdidas se calcularán en función de las repercusiones económicas y se juzgarán como aceptables o inaceptables.

Para las plagas cuarentenarias, las repercusiones económicas incluyen tanto los efectos del acceso a los mercados así como las repercusiones que no pueden ser tan fácilmente cuantificadas en términos económicos directos, como ciertos efectos ambientales relacionados con la fitosanidad. Como las PNCR ya están presentes, no hay repercusiones nuevas o adicionales relacionadas con el acceso a los mercados o la salud ambiental. Por lo tanto, estas repercusiones no se consideran factores relevantes para determinar las repercusiones económicas de las PNCR.

Los factores relevantes para determinar las repercusiones económicamente inaceptables incluyen:

- la reducción de la producción comerciable (por ejemplo reducción del rendimiento)
- reducción de la calidad (por ejemplo reducción del contenido de azúcar en uvas para la producción de vino, reducción del grado de calidad del producto comercializado)
- costos adicionales del control de plagas (por ejemplo, raleo, aplicación de plaguicidas)
- costos adicionales de cosecha y clasificación (por ejemplo, selección)
- costos por replantar (por ejemplo, debido a la pérdida de longevidad de las plantas)
- pérdidas a causa de la necesidad de sustituir cultivos (por ejemplo, debido a la necesidad de plantar variedades resistentes de bajo rendimiento del mismo tipo u otros cultivos).

En casos especiales, podrán considerarse como factores relevantes los efectos de las plagas en otras plantas hospedantes en el lugar de producción.

4.5 “Reglamentada”

“Reglamentada” en la definición de PNCR se refiere al control oficial. Un programa de control oficial para las PNCR puede aplicarse en un ámbito nacional, subnacional o de un área local (véase el Suplemento 1 de la NIMF 5 (*Directrices sobre la interpretación y aplicación de los conceptos de “control oficial” y “no ampliamente distribuida”*, 2012))

5. Principios y obligaciones relevantes

La aplicación del concepto de PNCR se deriva en particular de los principios y obligaciones de la justificación técnica, el análisis de riesgo de plagas, el manejo del riesgo, las repercusiones mínimas, la equivalencia, la no discriminación y la transparencia (véase la NIMF 1 (*Principios fitosanitarios para la protección de las plantas y la aplicación de medidas fitosanitarias en el comercio internacional*)).

5.1 Justificación técnica

Las medidas fitosanitarias que se apliquen a las PNCR deberían justificarse técnicamente conforme a lo establecido por la CIPF. La categorización de una plaga como PNCR y cualquier restricción impuesta a la importación de la especie vegetal asociada con ella, debería justificarse mediante un análisis de riesgo de plagas (véase la NIMF 2 (*Marco para el análisis de riesgo de plagas*) y la NIMF 21 (*Análisis de riesgo de plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas*)).

5.2 Evaluación de riesgos de plagas

La evaluación del riesgo de plagas para las PNCR difiere de la evaluación de riesgos de plagas que se lleva a cabo para una plaga cuarentenaria potencial, porque para una PNCR, no es necesario evaluar la probabilidad de establecimiento ni las repercusiones económicas a largo plazo. Sin embargo, es necesario demostrar que las plantas para plantar constituyen una vía para la plaga y que son la fuente principal de infestación con repercusiones económicamente inaceptables.

5.3 Manejo del riesgo, repercusiones mínimas y equivalencia

En el manejo del riesgo de plagas para las PNCR hay que decidir si las repercusiones económicas determinadas por la evaluación del riesgo de plagas es aceptable o no. Las decisiones con respecto a la intensidad de las medidas que se aplicarán para el manejo del riesgo deberán estar en conformidad con los principios de no discriminación, manejo del riesgo y repercusiones mínimas, y cuando sea apropiado, deberán aceptarse medidas equivalentes.

5.4 No discriminación

Las medidas fitosanitarias para las PNCR deberían ajustarse a los principios de no discriminación tanto entre países como entre envíos nacionales e importados. Una plaga sólo puede ser una PNCR si existe el control oficial dentro del territorio de la parte contratante que establezca que no se

comercialicen ni utilicen plantas para plantar con el mismo uso previsto (sea de especie similar o de la misma especie de plantas hospedantes), independientemente de su origen, si dichas plantas presentan la plaga o si la presentan por encima de un nivel de tolerancia especificado. Una plaga en un envío importado sólo puede ser una PNCR si las plantas están destinadas al comercio o para ser plantadas en el territorio del país importador, o dentro de esa parte de su territorio, dondequiera que se aplique el control oficial para la plaga.

5.5 Transparencia

Los reglamentos nacionales y los requisitos para las PNCR, incluso los detalles de los programas de control oficial, deberán publicarse y transmitirse a todas las partes contratantes que puedan verse afectadas directamente (Artículo VII.2(b)). A petición de otra parte contratante, las partes contratantes importadoras deberán facilitar los fundamentos técnicos que justifiquen la clasificación de la plaga como una PNCR y los fundamentos para la intensidad de las medidas aplicadas para las PNCR (Artículo VII.2(c)).

6. Aplicación

Cuando una ONPF desee clasificar determinadas plagas como PNCR, deberá considerar los elementos descritos anteriormente y además podrá considerar algunas cuestiones específicas, como las interacciones plaga/hospedante y la existencia de programas de certificación (por ejemplo, certificación de semillas) para las plantas para plantar.

6.1 Interacción plaga/hospedante

Las PNCR deberían definirse con relación a uno o a varios hospedantes especificados porque la misma plaga podría no estar reglamentada como una PNCR en otros hospedantes. Por ejemplo, un virus puede ocasionar repercusiones económicamente inaceptables en una especie de plantas para plantar, pero no en otra. Deberían hacerse distinciones respecto al nivel taxonómico especificado de las plantas hospedantes para la aplicación de los requisitos fitosanitarios para las PNCR cuando exista información disponible sobre la interacción entre plaga y hospedante que apoye tales distinciones (por ejemplo, resistencia o susceptibilidad de la variedad, virulencia de la plaga).

6.2 Programas de certificación¹

Los programas de certificación de plantas para plantar (en ocasiones se les conoce como “esquemas de certificación”) incluyen con frecuencia requisitos específicos para plagas, además de elementos no fitosanitarios como requisitos de pureza varietal, color y tamaño del producto, etc. Las plagas en cuestión pueden ser PNCR, si ello puede justificarse técnicamente y si el programa de certificación es obligatorio y por ende, puede ser considerado como control oficial, esto es: establecido o reconocido por el gobierno nacional o la ONPF, bajo la autoridad legislativa apropiada. Por lo general, las plagas para las que existen programas de certificación son las que tienen repercusiones económicamente inaceptables en los cultivos de importancia y que son transmitidas principalmente en plantas para plantar, por eso se consideran como PNCR. Sin embargo, no todas las plagas que se mencionan en los programas de certificación son necesariamente PNCR. Algunos programas vigentes pueden incluir niveles de tolerancia para plagas o daños de plagas cuya justificación técnica no haya sido demostrada.

6.3 Niveles de tolerancias

La aplicación del concepto de PNCR requiere la aceptación y el establecimiento de niveles de tolerancias apropiados para las PNCR en los programas de control oficial y en los correspondientes requisitos fitosanitarios de importación. El nivel de tolerancia depende de la justificación técnica y sigue, en particular, los principios de manejo del riesgo, de no discriminación y de repercusiones mínimas. En algunos casos, si existe justificación técnica, dicha tolerancia puede ser cero, basado en procedimientos de muestreo y prueba especificados.

¹ Esta certificación no debe confundirse con la certificación fitosanitaria.

6.4 Incumplimiento

La acción fitosanitaria tomada por incumplimiento de los requisitos fitosanitarios de importación para las PNCR debería estar en conformidad con los principios de no discriminación y de repercusiones mínimas.

Las opciones incluyen:

- reducción del grado de calidad (cambio de clasificación del producto básico o del uso destinado)
- tratamiento
- cambio de destino de uso (por ejemplo, elaboración)
- reembarque al país de origen o a otro país
- destrucción.

Esta página se ha dejado en blanco intencionalmente

CIPF

La Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) es un acuerdo internacional de sanidad vegetal que tiene como objetivo proteger las plantas cultivadas y silvestres previniendo la introducción y propagación de plagas. Los viajes y el comercio internacional hoy son más abundantes que nunca antes. En el desplazamiento de personas y mercancías por todo el mundo, los acompañan organismos que representan riesgos para las plantas.

La organización

- ◆ Hay más de 180 partes contratantes de la CIPF
- ◆ Cada parte contratante tiene una organización nacional de protección fitosanitaria (ONPF) y un contacto oficial de la CIPF
- ◆ Nueve organizaciones regionales de protección fitosanitaria (ORPF) obran para facilitar la aplicación de la CIPF en los países
- ◆ La CIPF se enlaza con las organizaciones internacionales pertinentes a fin de contribuir a la creación de capacidad regional y nacional
- ◆ La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) proporciona la Secretaría de la CIPF



Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF)

Viale delle Terme di Caracalla, 00153 Roma, Italia
Tel. +39 06 5705 4812 - Fax: +39 06 5705 4819
Correo electrónico: ippc@fao.org - Web: www.ippc.int

